



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 316

(25 noviembre 2020)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La sociedad **Mineral Resources Pacific S.A.S. con NIT. 900343656 - 8**, a través del radicado MADS No. 4120-E1-47490 del 05 de septiembre de 2012, remitió el estudio ambiental para la solicitud de sustracción del Área de Reserva Forestal del Pacífico, con el fin de desarrollar actividades mineras en el marco del contrato de Concesión 8704, ubicado en el Municipio de Magüi, Departamento de Nariño.

La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante el oficio MADS No. 8210-E2-47490 de 2012, le solicitó a la sociedad información adicional para continuar con el proceso.

La sociedad Mineral Resources Pacific S.A.S. mediante radicado MADS No. 4120-E1-5758 de 20 de febrero de 2013, entregó respuesta al Oficio MADS No. 8210-E2-47490 en el cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó unos requerimientos en el marco de la sustracción del área de reservas.

Mineral Resources Pacific S.A.S. con radicado MADS No. 4120-E1-21503 del 28 de junio de 2013, allegó alcance al radicado MADS No. 4120-E1-5758 de 20 de febrero de 2013.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó una visita entre el 9 al 11 de Julio de 2013, se efectuó visita técnica al área solicita en sustracción.

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

Posteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos, mediante el oficio MADS No. 8210-E2-30227 de 10 de septiembre de 2013, requirió a la sociedad para que allegue el acta de protocolización del proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario la Voz de los Negros.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Auto No. 172 de 14 de mayo de 2014, ordeno el inicio del trámite correspondiente a la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959.

Posteriormente la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, mediante el Auto No. 200 de 28 de mayo de 2014, le requirió información adicional a la sociedad Minera.

La Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, a través del radicado No. 4120-E1-23084 de 10 de julio de 2014, remitió a esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. respuesta al oficio No. 8210-E2-11502 2014, en relación con los ecosistemas de importancia regional correspondiente a las áreas de los títulos Mineros No. 8704, 8705, 8706.

Por otra parte, la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo a con radicado MADS No. 4120-E1-25237 del 28 de julio de 2014, solicitó a esta Dirección información con relación al SRF 182.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante Oficio MADS No. 8210-E1-25237 de 28 de agosto de 2014, atendió el requerimiento de la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo.

Mineral Resources Pacific S.A.S., a través del radicado MADS No. E1-2018-014836 de 22 de mayo de 2018, entregó a esta Dirección respuesta a los requerimientos del Auto No. 200 del 28 de mayo de 2014.

El grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio a través del concepto técnico No. 144 del 16 de noviembre de 2018, evaluó tanto la documentación allegada por la sociedad Mineral Resources Pacific S.A.S. y la visita realizada al área objeto de la sustracción.

### **COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables;*

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

---

*encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional, y en atención a la solicitud de sustracción definitiva de 597,859 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, elevada a través de los radicados MADS No. 4120-E1-47490 del 5 de septiembre de 2012 y No. 4120-E1-5758 de 20 de febrero de 2013, por la sociedad Mineral Resources Pacific S.A.S., por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup>, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Por otra parte, mediante Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y acta de posesión No. 07 del 22 de enero de 2019, se efectuó el nombramiento de carácter ordinario de Director Técnico, Código 100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.547.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

---

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 1º **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**”

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

En ese sentido, la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***“ARTÍCULO 5o. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

---

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

**“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

**“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 22. Verificación de los hechos.** *La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, dadas las evidencias consignadas en el concepto técnico No. 144 del 26 de noviembre de 2018, como resultado de los hallazgos identificados en la visita realizada entre el 9 a 11 de Julio de 2013, al área de la reserva forestal del pacífico, el marco de la solicitud relacionada con la sustracción definitiva de 597,859 hectáreas, las cuales reposan en el expediente SRF 182. Las evidencias se contraen en las siguientes:

“(..)

### **3. OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO**

*La comisión de campo realizada los días 9 al 11 de julio de 2013, por profesionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en compañía de funcionarios de la compañía titular del Contrato de Concesión 8704, permitió verificar algunos aspectos reportados en los estudios enviados por el peticionario radicado con No. No. 4120-E1-47490 del 5 de septiembre de 2012 y el documento radicado con No. 4120-E1-5758 de 20 de febrero de 2013. A continuación, se destacan algunas observaciones como resultado de la visita de campo.*

*Durante el recorrido por el área del contrato de concesión se evidenció la explotación minera que se adelanta en la zona y la cual ha venido ejerciendo una presión importante sobre los servicios ecosistémicos que presta la reserva al punto que el río Magüi posee una sedimentación alta y por ende disminución en la cantidad de oxígeno disuelto en ella acabando de esta forma con el potencial del río en cuanto a servir para el consumo humano o animal.*

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

**Foto 1. Draga dentro del área del Contrato de Concesión 8704**



*En la Foto 1 se evidencia la maquinaria empleada para adelantar trabajos de explotación mediante dragas que cambian el cauce del río y generan altas cantidades de sedimento.*

*Dentro del área del Contrato de Concesión 8704 se encuentra ubicada la pista de aterrizaje para pequeñas aeronaves en la cual se evidencio se está llevando a cabo una explotación que está deteriorando la pista, la cual en ocasiones es empleada para el ingreso de insumos a la región.*

**Foto 2. Pista afectada por minería**



*Según información de la comunidad en esta zona las actividades económicas que más se evidencian son las actividades mineras, los cultivos ilegales y el aserrío de madera para la construcción de casas y botes.*

*(...)*”

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 144 del 26 de noviembre de 2018, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Mineral Resources Pacific S.A.S.** con Nit. 900.343.656 - 8, a fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer si los hechos evidenciados en

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

el concepto técnico en cita, constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**Artículo Primero.** - Declarar abierto el expediente **SAN 090** para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

**Artículo Segundo.** - Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.** con Nit. 900.343.656 - 8, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Realizar cambio de uso del suelo, con la ejecución de actividades mineras, dentro de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, sin haber obtenido previamente la Resolución de sustracción.

**Parágrafo:** El expediente **SAN 090**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Tercero.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S. con Nit. 900.343.656 - 8**, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Cuarto.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo Quinto.** - Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo Sexto.** - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

---

**Artículo Séptimo.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de noviembre 2020

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Marcela Castro Sotelo / Contratista DBBSE  
**Revisó:** Alcy Juvenal Pinedo Castro / Contratista DBBSE  
**Expediente:** SAN-090